

## ABOGACÍA Y COLEGIACIÓN\*

Lic. Javier QUIJANO BAZ\*\*

Junto con los sables y las espadas de los conquistadores llegaron a tierras del nuevo mundo las sandalias y sayales de los misioneros y casi concomitantemente con unos y otros hicieron su arribo los letrados, a pesar de las peticiones que los primeros hicieron al emperador para que no mandase hombres de toga “porque no viniesen con sus pleitos y pendencies”.

Desde los albores de la conquista y de la evangelización, los consejos y opiniones de los jurisperitos fueron siempre determinantes.

Nada se hacía sin la pretensión de ajustar las acciones a la normatividad imperante. O dicho de otro modo, la entrada a saco en pueblos y santuarios; la fundación y establecimiento de municipios, villas y lugares; la erección de templos; la enseñanza de la nueva doctrina, todo se hacía con pretendido apego a la ingente masa de normas y cánones que constitufan los *corpus* civil y canónico que regían la vida española al cabo del siglo XV y en los primeros años del XVI.

Lo que son hoy los diversos países iberoamericanos ingresaron al ámbito del mundo occidental a raíz de la conquista y ulterior dominación española. El proceso de asimilación que se consolidó durante 300 años determinó, a la postre, nuestra incorporación a la llamada cultura occidental.

El sistema jurídico romano-canónico se impuso en nuestros países a través del derecho castellano.

---

\* Conferencia dictada en el Encuentro sobre Colegiación Profesional, organizado por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados 27 y 28 de junio de 1994.

\*\* Secretario General de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

Siendo Castilla una unidad política independiente, con un régimen jurídico propio y diferente del de los demás reinos españoles, no procede hablar de la influencia del derecho español sino del derecho de castilla en tierras americanas.

Como no podía ser de otra manera, la primera intención de los conquistadores fue la de aplicar en las tierras recién descubiertas su régimen jurídico. Sin embargo, aun antes de consumada la conquista, con las primeras cédulas y capitulaciones y con las Leyes de Burgos empieza la lenta, larga y fecunda formación de un *corpus* específico para el gobierno de las Indias que culminaría con la promulgación de 1680.

A partir de 1492 en las islas del Caribe, y de 1521 en el continente se aplican como derecho vigente las Siete Partidas de Alfonso “el sabio” y el disperso y complejo conjunto de fueros municipales a través de las Ordenanzas Reales de Castilla, recopilación ordenada por las Cortes de Toledo de 1480 y puesta en obra por Alonso Díaz de Montalvo 4 años después.

En 1567 se promulga la Nueva Recopilación de Felipe II que es, sin duda, junto con el *codex* alfonsino, el cuerpo legal más importante del derecho castellano aplicado en América.

En rigor, el basto y complejo conjunto de normas del derecho indiano se inicia no sólo antes de concluida la conquista, sino aun antes del descubrimiento mismo. García Gallo sostiene que el derecho indiano nace con las capitulaciones de Santa Fe.

En la laudable pretensión de justificar, filosófica, moral y jurídicamente la penetración española en América, con todas sus consecuencias, debe encontrarse la simiente del árbol gigantesco y frondoso del derecho indiano. No hay, pues, acción o conducta alguna que no estuviese sujeta, desde los primeros días, y aun antes, a la aplicación de la norma jurídica.

Por ende, la importancia y trascendencia de la actividad de los letrados, en el sentido que hoy damos a este vocablo, queda fuera de toda duda.

El ejercicio de nuestra profesión ha sido pues, una constante y uno de los factores más señalados en la estructuración y conformación política, social y cultural de lo que hoy son los países que integran la comunidad iberoamericana.

Entre 1521 en que se consuma la conquista de México con la caída de Tenochtitlán, y 1760 en que se constituye el Ilustre y Real Colegio de Abogados, no existió en la Nueva España colegiación profesional propiamente dicha.

Más aún, si bien es cierto que todas las acciones de conquistadores, misioneros y colonizadores se pretendieron ajustar siempre a las normas jurídicas vigentes, lo que supone la actuación de consejeros letrados, no es menos cierto que durante los primeros años tanto en las Antillas como en la Nueva España, en el Perú, en el Río de la Plata, en la Nueva Granada y en las demás provincias continentales, los hombres de armas pidieron al emperador que no enviase abogados ni procuradores, porque “a causa de haber pasado a las dichas Yndias algunos letrados abogados han subcedido en ellos muchos pleitos e diferencias”.

En 1509 se ordenó a la Casa de Contratación de Sevilla que “de aquí adelante no dixeyns ny consyntyays pasar a las dichas Yndias ningund letrado o abogado syn nuestra licencia e especial mandado que sy necesario es por esta presente cédula lo vedamos e pryvimos”.

Por lo que hace a los abogados residentes ya en las Indias en 1516 se dijo que “Agora ni de aquí adelante en que nuestra merced e voluntad fuere, aunque en la dicha isla Fernandina haya letrados, no puedan abogar ni aboguen en ningunos pleitos ni cabsas que en ella haya e hobiere, e nasciere, salvo si no fuere en cabsas criminales”.

Sin embargo, a pesar de la orden de 1509 y como no podía esperarse menos de nuestros antecesores, los letrados continuaron llegando a las Indias para desequilibrar la llana y simple sociedad colonial con sus argucias, silogismos y retórica.

En 1522 partieron de Veracruz los procuradores Alfonso de Avila y Antonio de Quiñones con cartas para el Rey del Cabildo de la ciudad de México, del propio don Hernando Cortés, de fray Pedro de Melgarejo y Julián de Aldrete y de “todos los más conquistadores”, según refiere Bernal Díaz del Castillo, suplicándole no “enviase letrados por que en entrando en la tierra la pondrían en revuelta con sus libros, y habrían pleitos y disensiones”. Lo mismo habían pedido Pedrarías Dávila en 1513 y Balboa en el Darién, Pizarro en el Perú y Pedro de Mendoza en el Río de la Plata.

No obstante, pocos años después, en 1525, González de Salazar, hombre fuerte en la Nueva España, creyó conveniente “por lo que pareció o por algunos casos que a ello le motivaron”, que letrados y procuradores “abogasen y procurasen” en la nueva ciudad.

El 4 de agosto del propio 1525 el Cabildo recibió al bachiller Alonso Pérez, como letrado “para en todas las cosas cumplideras al dicho Cabildo”, señalándole un salario anual de 160 pesos oro. Alonso Pérez ejerció su cargo en forma ininterrumpida hasta el 12 de febrero de 1529 cuando, por estar muy ocupado y no poder “entender en los negocios de la ciudad”, fue despedido.

“La existencia de procuradores y abogados en la Nueva España pareció convertirse a fines de 1525 y durante 1526 en un motivo más de la honda y cruenta división que se operó en la antigua hueste conquistadora.<sup>1</sup>

El 5 de julio de 1526 los procuradores Bernardino Vázquez de Tapia y Antonio de Villaroel pusieron en manos de la Corona en Sevilla la petición de que se autorizara que hubiesen letrados y procuradores en la Nueva España “con tanto que luego como comenzasen las causas fueren los abogados y procuradores, como luego que supieren que sus partes no tiene justicia no les ayudaran más y que no pedirán términos a fin de dilatar las causas y que el letrado o abogado que hiciesen el escrito lo firme”. Esta petición se fundaba en que la experiencia había demostrado, finalmente, que los hombres perdían sus causas “por no saber pedir ni defender” lo que les pertenecía y “sus haciendas por estar pleiteando personalmente por no entender en otra cosa”.

A la postre la Corona española permitió a los abogados ejercer en América, aunque imponiéndoles el cumplimiento de una serie de requisitos, muchos de los cuales se hallaban previstos en la legislación castellana, especialmente por las Ordenanzas de los Abogados de 1495.

Al expedirse en Madrid en 1528 las primeras Ordenanzas para la audiencia de México, se dio un paso más en la reglamentación del ejercicio de la profesión en la Nueva España.

---

<sup>1</sup> Del Arenal Fenochio, Jaime. *Dr Abogados y Leyes en las Indias hasta la Recopilación de 1680*. Estudios Edición de las Leyes de Indias de la Escuela Libre de Derecho.

Varias disposiciones se refieren a los abogados, como la prohibición de ser oidores al mismo tiempo o la de convivir y frecuentar con ellos o hacer partido directa o indirectamente, en público o en secreto, con alguno de estos altos magistrados. Se mandó que los abogados guardasen la ley aprobada en las Cortes de Toledo de 1480 e hicieran juramento “en manos a un juez que bien e fielmente usarán del officio de abogazía e consejarían justamente a sus partes, e no ayudarían a causa injusta, e luego que conocieren que su parte no traya justicia, dexarían la causa”.

Sin embargo, en ciertos ámbitos de la vida pública aun en la segunda mitad del siglo XVI las Ordenanzas del virrey Francisco de Toledo ordenaron que “en los asuntos de minas, fronteras y nuevas poblaciones no haya abogados”.

En 1551 se expide la Real Cédula que aprueba la fundación de la Universidad de México, primera del continente, y dos de sus cinco facultades son precisamente la de Leyes y la de Cánones. En 1553 se dicta la Primera Cátedra Universitaria de la Nueva España y es precisamente una cátedra de decretales. Con ello se inicia una nueva etapa que se caracteriza por el ascenso, fomentado y controlado por la Corona, de los letrados-oidores, corregidores, fiscales, tenientes, letrados, jueces, asesores, secretarios, bachilleres, licenciados, doctores y, desde luego, abogados, por encima de las aspiraciones semif feudales de los conquistadores; se caracteriza también esta nueva etapa por la reglamentación de la profesión por parte de las autoridades centrales y locales siguiendo el modelo peninsular; por la formación de un estamento criollo de abogados y por la continuación del clamor popular en contra de la noble pero desprestigiada profesión.

Además de la vieja legislación castellana, de las disposiciones romanas y canónicas, e incluso de las Siete Partidas, los Reyes Católicos promulgaron las Ordenanzas de Medina y en 1495 las Ordenanzas de los Abogados, con objeto de “reprimir y obviar a la malicia y tiranía de algunos abogados que usan mal de sus oficios”.

Con estas Ordenanzas y durante casi 200 años los abogados castellanos contarían con un cuerpo legal específico que regulase su profesión, pues muchas disposiciones se habían dado desde la vigencia formal de las Partidas dispuesta por el Ordenamiento de Alcalá, pero ninguna había dado lugar a un ordenamiento general sobre la profesión. Estas Ordenanzas de los abogados serían para la Nueva Recopilación de 1567 lo que las Ordenanzas de las Audiencias de las Indias de 1563 para la Recopilación de las Leyes de Indias, puesto que casi en su totalidad fueron recogidas en el Título XVI

del Libro 2o. de aquella recopilación, como la mayoría de las Ordenanzas de 1563 pasaron a ser parte del Título XXIV del Libro 2o. de la recopilación indiana.

En 1548 se publicaron en la ciudad de México por el célebre impresor Juan Pablos, primero del nuevo mundo, las Ordenanzas y Copilación de Leyes del muy Ilustre señor don Antonio de Mendoza, virrey y gobernador de la Nueva España. Veintitrés Ordenanzas sobre los abogados repitieron, conformaron o incorporaron al derecho indiano leyes previamente promulgadas, entre las que destacan la prohibición de alegar lo ya alegado, vicio muy nuestro desde siempre, y la prohibición de celebrar pactos de *quotalites*.

Las Ordenanzas del virrey de Mendoza, como ya se ha dicho, a través de las Ordenanzas de las Audiencias pasaron a formar parte de la recopilación de 1680.

No parece que a principios del siglo XVII el número de abogados en ejercicio en México fuese superior a 20, a quienes la Real Audiencia notificó el auto acordado de 1608. Sin embargo, hacia 1613 no hay abogados en Buenos Aires según Ruiz Guíñazú, y lo mismo ocurre en Córdoba. En 1610 el fiscal de la Audiencia de Guatemala informa al monarca que la falta de letrados ocasiona que los pobres abandonen sus apelaciones al distar mucho la Audiencia de su lugar de residencia.

Con todo, la presencia del abogado destacaba en el medio urbano del nuevo mundo y, en especial de la Nueva España, a tal grado que encontró especial asiento en la *Grandeza Mexicana* de Balbuena, en donde:

Si el jurista fantástico pleitea  
uno teje, otro coce, otro navega,  
otro descubre el mundo, otro conquista,  
otro pone demanda, otro lo niega,  
en medio de fiscales, secretarios, relatores,  
alcaldes, alguaciles,  
porteros, cancilleres, procuradores,  
almotacenes, otro tiempo ediles,  
receptores, intérpretes, notarios  
y otros de menos cuenta y más serviles.

*La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* mandadas imprimir y publicar por la *Majestad Católica del Rey Carlos II* el 18 de mayo de 1680

reglamentó el ejercicio profesional “de los abogados de las audiencias y chancillerías reales de las Indias” en el título 24 de su segundo libro. En consecuencia, y al igual que en Castilla, adoptó la distinción habida entre abogados de los Reales Consejos y abogados de Audiencia y Chancillería.

La ley primera establece con claridad “que ninguno pueda ser abogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere no se admitan peticiones”:

El auto acordado de 16 de mayo de 1709 dispone que no se admita a examen de abogado “al que no hubiere acreditado ser español e hijo legítimo o natural de tales padres españoles, declarado y reconocido por ellos”.

De este modo quedaba reservado el ejercicio profesional a criollos y peninsulares, con exclusión de los indios y mestizos.

A finales de 1758, ochenta años después de la promulgación del Código indiano, 10 letrados se reunieron en la ciudad de México en varias ocasiones en la “casa de la morada del Ilustrísimo señor doctor don Manuel Antonio Roxo, dignísimo arzobispo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Manila”, y finalmente el 29 de enero de 1759 acordaron erigir y fundar un colegio de abogados “para que se establezca una política e indisoluble unión, loable y decorosa correspondencia entre los miembros que han de componer el Cuerpo del Colegio”.

A tal efecto acordaron que “se solicite e impetre de la Real clemencia de S.M. no sólo su soberana condescendencia para el establecimiento y erección del Colegio y la aprobación de los estatutos formados, sino también el que se digne de admitirlo y ponerlo baxo de su inmediata Real Protección y de comunicarle aquellas gracias y privilegios que, de los que tiene concedidos a el nobilísimo e Ilustre Colegio de Abogados de la Villa y Corte de Madrid fueren adoptables y convenientes a éste”.

El 21 de junio del año siguiente, 1760, en el Buen-Retiro su majestad Carlos III emitió su Real Cédula en la que “apruebo y confirmo los citados estatutos y constituciones, a fin de que se observen en la forma que en ellos se previene y, según está acordado doy y concedo mi Real Licencia para que se erija el mencionado Colegio con el título de Ilustre, admitiéndole (como desde luego le admito) debajo de mi Real Protección y le confiero la facultad de que pueda alterar, variar o reformar los citados estatutos, según los tiempos y circunstancias que ocurran, con noticia y aprobación de la citada

mi Real Audiencia, y ordeno y mando a mi Virrey que es o fuere de las mismas Provincias, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno, a mi Real Audiencia de ellas, y a los demás Ministros, Jueces y Justicias, que en la parte que a cada uno le corresponda cumpla y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real determinación, según y en la forma que en ella se contiene y declara, sin poner ni consentir se ponga con ningún pretexto ni motivo impedimento alguno en la fundación y permanencia del mencionado Colegio, con el título de Ilustre, y en la observancia y cumplimiento de los referidos estatutos, en la forma que va referida, sino que antes bien den el favor y auxilio que se necesite, como que se halla debajo de mi Real Protección, guardando y haciendo guardar al nominado Colegio las prerrogativas y preeminencias que se guardan a los abogados de esta Corte, por ser así mi voluntad.”

Su primer rector, que lo sería cuatro veces, fue el excelentísimo señor don Manuel Ignacio Beye de Cisneros y Quijano, a la sazón rector también de la Real y Pontificia Universidad de México.

La fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México es sin duda uno de los hitos de la colegiación profesional en América. No sólo fue el primer Colegio de Abogados, sino el primer Colegio de Profesionistas de México, de Iberoamérica y del Nuevo Mundo.

Después de incontables vicisitudes el Colegio subsiste hoy en día con el nombre de Ilustre y Nacional que se acordó asignarle en 1829 consumada la independencia de México.

Al constituirse el Colegio se exigió que sólo los matriculados en él podían abogar ante los Tribunales Superiores y la Real Audiencia.

“Emancipada felizmente esta parte de la América del duro yugo de la Nación española y constituida bajo la forma de república representativa, popular y federal, se expidió por el Congreso Constituyente la Ley del 10. de diciembre de 1824, por la que se mandó que todos los abogados existentes en la República, y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier estado, podrían abogar en todos los tribunales de la federación”.

Por decreto del 16 de diciembre de 1853 del gobierno del general Antonio López Santa Anna nuevamente se exigió el requisito de matricularse en el Colegio de Abogados y por acuerdo del 31 de enero de 1862 se reservó el



Colegio la facultad de cancelar las matrículas de quienes indebidamente ejercieran la profesión.

Finalmente en 1876 se suprimió el requisito de que antes de ejercer los abogados debían sustentar examen ante el propio Colegio y matricularse en él.

En las postrimerías del siglo XIX se constituyó en la capital de la República la Orden Mexicana de Abogados, bajo cuyo patrocinio se celebró el primer Congreso Jurídico Nacional. A la caída de la dictadura de Porfirio Díaz la propia Orden Mexicana organizó el segundo Congreso Jurídico Nacional que tuvo como consecuencia la fundación, el 29 de diciembre de 1922, de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

El 9 de diciembre de 1927 don Alejandro Quijano y don Ramón Prida, presidentes de la Barra y de la Orden acordaron la fusión de ésta en aquella, la que a partir de entonces pasó a ser la organización de abogados de mayor prestigio y presencia en el foro mexicano.

El licenciado Octavio Igartúa Araiza, actual presidente de la Barra Mexicana, en un estudio publicado hace 30 años en 1964 afirmó que nuestro Colegio “vino a satisfacer la necesidad de agrupación en un órgano colegial joven, nuevo, dinámico y ágil que surgió cuando el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados vivía exclusivamente de su tradición”.

En 1944 se promulgó la ley de Profesiones para el Distrito Federal, reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución General de la República. Por primera vez se fijan las bases generales para el ejercicio de 23 profesiones, entre ellas la de licenciado en Derecho y así se consagra legislativamente el error común y generalizado en nuestro medio de creer que el derecho como tal, como ciencia, es en sí una profesión. La confusión quizá provenga de la equiparación de la jurisprudencia con la medicina. Esta es una ciencia y a la vez una profesión. Quienes estudiaron medicina y se dedican a la práctica de cualquiera de sus manifestaciones o especialidades (cirugía, medicina interna, cardiología, patología general, etcétera) ejercen sin duda la profesión médica. En cambio, entre nosotros, quienes concluyen los estudios de la facultad y obtienen el título de licenciado en Derecho y se dedican a alguna de las profesiones jurídicas, no necesariamente ejercen la profesión de abogado. Más aún, puede afirmarse que una porción muy reducida de quienes egresan de las aulas universitarias se dedican a la abogacía.

Es importante destacar que, como dijo don Angel Osorio en frase certera, la abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Quien no dedique su vida, de manera habitual y permanente, a dar consejos jurídicos o a pedir justicia en los tribunales, será todo lo licenciado que se quiera, pero abogado, no. Más aún, la abogacía no es sino una de las varias profesiones jurídicas, si bien lo es por antonomasia junto con la judicatura, pero nada más. Abogacía y judicatura, son, por definición, dos de las profesiones jurídicas más señaladas, pero hay otras, como la del ministerio público, la del notariado, la asesoría del Estado, el magisterio y la investigación científica o histórica.

No parece que nuestro legislador hubiese tenido clara semejante distinción o diferenciación de las diversas profesiones jurídicas.

Quien dedica su vida al ejercicio habitual, exclusivo y permanente del ministerio público, para lo cual se requiere título habilitante de licenciado en Derecho, ejerce una profesión jurídica cercana o limítrofe de la abogacía, pero esencialmente diferente. La institución del ministerio público representa los intereses del Estado y de la sociedad en general, para lo que dispone en forma exclusiva del ejercicio de la acción penal. La abogacía es, en esencia, la defensa de los intereses privados o particulares.

Quien se dedica en forma habitual y permanente a la judicatura y a la magistratura ejerce, sin duda, una de las más elevadas y nobles funciones del hombre y hace de ello una profesión en el más amplio sentido del término. Sin embargo, nada más opuesto al concepto de abogado que el concepto de juez o magistrado. No sólo son opuestos, sino incompatibles, aunque abogados y jueces sean, necesariamente, licenciados en Derecho, es decir, expertos y peritos en la misma ciencia.

En la tradición romanista los notarios llevan a cabo una importantísima función pública, para la que también requieren de la misma preparación universitaria o académica, más no son abogados. En la mayor parte de los estados de la República les está incluso prohibido el ejercicio simultáneo de la abogacía. La profesión de abogados es, pues, no sólo distinta sino incompatible con la del notariado. Y lo mismo debe decirse respecto de los asesores jurídicos de la administración pública, o más ampliamente, asesores del Estado, a quienes también les está vedado el ejercicio de la abogacía, aunque tal prohibición no sea de observancia generalizada. Es incuestionable que quien de manera habitual y permanente y a cambio de un sueldo o estipendio presta sus servicios profesionales al Estado, en

cualquiera de sus ámbitos o niveles, ejerce, sí, una profesión jurídica, más no ejerce la abogacía, reservada a quienes, estando legalmente autorizados, se dedican a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, y a dar dictámenes de las cuestiones o puntos legales que se les consultan.

Quienes hacen de la cátedra o de la investigación científica o histórica un *modus vivendi*, o quienes se dedican en forma exclusiva a la literatura jurídica, son juristas, jurisconsultos o jurisperitos, más no son abogados.

Desde luego que la cátedra, la investigación y la literatura son actividades compatibles con la abogacía, más no lo son la judicatura, el notariado, el ministerio público, ni la asesoría del Estado.

El artículo 24 de la Ley de Profesiones define como ejercicio profesional en general “la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista”.

Ahora bien, como a la fecha no se han expedido los reglamentos que delimiten el ejercicio y el campo de acción de cada profesión, no puede saberse sí, como parece, sólo la abogacía es la profesión jurídica que habrá de reglamentarse en términos de la Ley de Profesiones.

Si tomamos en cuenta que las leyes procesales y las orgánicas de los poderes judiciales de la Federación y de los estados y las del ministerio público reglamentan el ejercicio de la judicatura y de la fiscalía estatal como funciones públicas, y que las leyes del notariado hacen lo propio con el ejercicio de la función notarial, y si consideramos que la asesoría del Estado, el magisterio y la investigación son actividades que no se ejercen frente a la ciudadanía, cuyos intereses generales son los que se protegen con la reglamentación de las profesiones, parece válido concluir que la que debe quedar bajo el ámbito de aplicación de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, por cuanto hace a las profesiones jurídicas, será únicamente la abogacía.

De acuerdo con lo anterior podemos también concluir que los colegios a que se refiere el capítulo VI de este cuerpo legal, serán integrado únicamente por abogados, con exclusión de cualesquiera otros profesionistas, jueces, magistrados, notarios, agentes del ministerio público o funcionarios del Estado. Si esto es así, y no parece que pueda ser de otra manera, quedará

conjurado el peligro de que los letrados al servicio del Estado, en abrumadora mayoría y con disciplina e intereses partidistas, se apoderaran de los colegios de abogados, pues su ingreso les estaría vedado por no ser profesionistas “de la misma rama”.

Es oportuno señalar aquí que ésta es la tercera ocasión en que la Barra Mexicana convoca a sus miembros y al foro para analizar y discutir los pros y contras de la colegiación obligatoria. Nadie, que yo sepa, niega las ventajas de la colegiación voluntaria, pero a muchos les preocupa la compulsiva, a pesar de los obvios beneficios que en otros países reporta a los miembros de la profesión y a la sociedad en general.

Entre 1943 y 1945, con motivo de la discusión legislativa y posterior promulgación de la Ley de Profesiones, la Barra se reunió para ponderar la conveniencia de la colegiación obligatoria. La mayoría se pronunció a favor e incluso se acordó pedir a la comisión respectiva de la Cámara de Diputados, presidida por cierto por nuestro colega don Andrés Serra Rojas, que se incluyera en el proyecto “la asociación forzosa de los profesionistas, especialmente los abogados, con el carácter de requisito obligatorio para el ejercicio profesional”. Todavía el 16 de abril de 1945 los abogados Carlos Sánchez Mejorada, Gustavo R. Velasco, Raúl Valdez Villarreal, Enrique M. Loaeza y Luis J. Creel Luján presentaron un informe al Consejo Directivo de la Barra sobre la necesidad de la “agremiación obligatoria”. Es importante destacar el uso de los términos *asociación* y *agremiación* forzosas, cuyo significado reviste la mayor importancia, según veremos más adelante.

Exactamente 20 años después, en 1963 con motivo de la Tercera Convención Nacional de la Barra Mexicana, nuestro Colegio debatió ampliamente sobre el asunto. El Comité II se ocupó precisamente del tema “Colegiación Libre u Obligatoria”. En esta ocasión la mayoría se pronunció en contra. Participaron en los debates abogados y juristas de la talla de Trinidad García, Virgilio Domínguez, Enrique Pérez Verdía, Antonio Martínez Báez, Miguel Cantón Moller, Roberto Molina Pasquel, Fausto R. Miranda, Adolfo Christlieb, Felipe Gómez Mont, Ignacio Moreno Tagle, Rafael Alcérreca Bordes, Santiago Oñáte, Ernesto Flores Zavala, Gustavo R. Velasco, Manuel G. Escobedo, Gabriel García Rojas, Pascual Olivares Torres, Rodolfo Brito Foucher, Raúl F. Cárdenas y Armando Calvo Marroquín, entre otros.

Fue precisamente don Gustavo R. Velasco, en ese entonces rector de la Escuela Libre de Derecho y quien ya había sido presidente de la Barra, quien

rectificando su posición original de 1945, pronunció el más luminoso alegato en pro de la libertad de asociación. La colegiación, dijo, debe ser obligatoria, sí, pero obligatoria por el imperativo de “nuestra conciencia y de nuestra conveniencia y no impuesta a través de inhabilitaciones y sanciones jurídicas, ni coaccionada por la autoridad”.

Hoy, a medio siglo de la promulgación de la Ley de Profesiones y con la participación de tres distinguidos abogados extranjeros de prestigio internacional, la Barra vuelve a convocar a sus miembros y al foro en general para continuar el análisis de lo que es, sin duda, el tema básico y fundamental de nuestro tiempo.

Más no se crea que estas tres reuniones generales han agotado el interés y las actividades de la Barra. Desde siempre y en especial desde que el grupo de consejeros reunidos en torno a don Adolfo Aguilar y Quevedo asumió la dirección del Colegio, nuestra actuación en los foros nacionales e internacionales ha sido determinada por el afán de estar al día en el desarrollo y evolución de los temas básicos de nuestra profesión, en especial, el de la colegiación. Así, hemos vivido de cerca la creación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina, la evolución de la jurisprudencia de sus tribunales y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José, Costa Rica; la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la del Tribunal Constitucional español. Desde hace 14 años don Adolfo Aguilar y Quevedo, Emilio González de Castilla, Julio C. Treviño, Miguel Estrada Sámano, Raúl Medina Mora, Octavio Igartúa, Humberto Briseño Sierra y muchos otros hemos participado directamente en la discusión del tema en las reuniones, asambleas y congresos de la American Bar Association, de la International Bar Association, de la Unión Internacional de Abogados, de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados y de los colegios de abogados de Canadá, Estados Unidos, Guatemala, Bogotá, Caracas, La Paz, Lima, Río de Janeiro, Buenos Aires, Montevideo, Barcelona, Roma, Milán, Londres, Berlín y Ginebra, entre otros. Muy especialmente debe destacar nuestra estrechísima relación con el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y con la Orden de Abogados de París.

También hemos participado en los trabajos de la Organización de Estados Americanos y del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. En París suscribimos la Carta Internacional de los Derechos de la Defensa y en México la Carta de Morelia denominada *Justicia para todos*. También suscribimos, con las reservas del caso por cuanto hace

a la colegiación obligatoria, la Declaración Universal sobre la Independencia de la Judicatura y de la Abogacía.

A ini modo de ver, quienes se oponen a la colegiación obligatoria presentan como obstáculo insalvable el de la violación del derecho fundamental de la libertad de asociación, que comprende, como es obvio, tanto la libertad de asociarse como la de no hacerlo.

Los doctores Máximo Bomchil, Alejandro Melitón Ferrari y Horacio García Belzunce, que en la Argentina impugnaron la ley que creó el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal e impuso la colegiación compulsiva, sostuvieron que lo importante no es si la colegiación de los abogados es legítima o no, sino si la asociación compulsiva a una entidad, llámese colegio público o de cualquier otra manera, agrede el derecho humano fundamental de libertad de asociación. Estos destacados abogados argentinos llegaron incluso a decir que si la ley hubiese tenido por objeto conferir al Colegio Público, por la vía de delegación por el Estado, el gobierno de la matrícula y el poder disciplinario, carecerían de motivo para acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como lo hicieron, por cuanto difícilmente puede sostenerse que la Convención pudiese abarcar, en su protección, la forma de gobierno de la matrícula o la competencia para el ejercicio del poder disciplinario. En cambio, dijeron, el flagrante quebrantamiento del derecho de libre asociación es bastante para oponerse a una ley evidentemente contraria al orden constitucional.

Hablar de asociación compulsiva es un contrasentido, pues ninguna verdadera asociación puede ser compulsiva. Obligar a un individuo a inscribirse, a aceptar estatutos que no desea, a acatar autoridades sociales que le son odiosas, a respaldar actos del ente colectivo con los que puede estar en desacuerdo de principio, y a cumplir determinadas obligaciones para sostener el funcionamiento de la corporación, son situaciones que contradicen la esencia del derecho de libre asociación. Quien quedase sujeto a semejantes deberes no sería un asociado, sino un mero inscrito, un enrolado o un verdadero enganchado.

El prestigiado profesor Rafael Bielsa dice que “se ha discutido el poder de policía, el poder de reglar las profesiones, es decir, su ejercicio, pero lo más importante no es lo que ya nadie discute, sino la libertad de asociación, el poder que el Estado no tiene de asociar compulsivamente a los que ejercen una profesión determinada, sea liberal o no, y eso no permite discusión pues

la Constitución establece que esa libertad de asociación, que es libertad de contratar, no puede ser constreñida”.

El asociacionismo compulsivo es la negación de la libertad, así como el derecho de asociación significa la consagración universal de la autonomía de la voluntad y de la libertad individual.

En México don Gustavo R. Velasco, en su aludido alegato en contra de la colegiación obligatoria recordó el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, según el cual “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”, y en donde expresamente se dice que “nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Por su parte, quienes están en pro de la colegiación obligatoria o compulsiva, sostienen que la organización de las profesiones en general en colegios profesionales no es *per se* contraria a la libertad de asociación, sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética, a través de la actuación de los colegios. “La norma imperativa de Derecho público que obliga a los individuos a asociarse en colegios profesionales es válida y no puede considerarse violatoria de la libertad de asociación, cuando los colegios cumplen fines estrictamente públicos, es decir, cuando reciben del Estado una delegación que éste podría cumplir directamente, pero que delega porque considera que es la forma más idónea para cumplir el fin propuesto. En cambio, puede considerarse que se viola la libertad de asociarse al obligar por ley a los individuos a hacerlo, si los fines de tal asociación son aquellos que podrían cumplirse por asociaciones creadas por los propios individuos al amparo de su libertad”.<sup>2</sup>

Desde luego que el poder disciplinario y el control de la matrícula son facultades que los miembros de una profesión no pueden arrogarse a través de su simple asociación.

Se sostiene, además, que cualquiera puede decidir con absoluta libertad y mediante la actuación de la autonomía de su voluntad, el pertenecer o no a una asociación de derecho privado. En cambio, quien estando habilitado para ello ejerza una profesión, *ipso facto* e *ipso jure* será miembro de la misma, quiérase o no.

---

<sup>2</sup> Nieto Navía, Rafael. Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Voto en opinión consultiva a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 13 de noviembre de 1985. Caso Stephen Schmidt.

En nuestro medio todos los abogados somos miembros del foro y sólo los que han querido pertenecen a la Asociación de Abogados Guadalupeños, cuyos fines pueden cumplirse “por sus propios individuos al amparo de su libertad” y sin que para ello se requiera de delegación alguna por parte del Estado.

De acuerdo con esta tesis, que por cierto ha sido considerada como constitucional tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, los colegios son corporaciones de derecho público y no asociaciones de derecho privado. De ahí la diferencia entre quedar agremiado y decidir asociarse.

En el mundo contemporáneo los colegios de profesionistas, junto con los gremios o sindicatos, junto con las cámaras de comercio, de industria y de servicios y junto con los partidos políticos, componen los denominados cuerpos intermedios de la sociedad, que encuentran incluso reconocimiento en los textos constitucionales. Por lo que respecta a los colegios, el artículo 36 de la moderna Constitución española de 1978 establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

Ahora bien, siendo esto así y aun aceptando que el derecho fundamental de libertad de asociación quedase incólume a través de las figuras de la delegación administrativa y de las corporaciones intermedias de Derecho público, “que satisfacen exigencias sociales de interés general”,<sup>3</sup> estimo inconveniente promover en nuestro medio, al menos por ahora, la colegiación compulsiva. Es probable que en un futuro cercano, cuando desaparezca el régimen de partido de Estado y se dé un auténtico pluralismo democrático, tengamos la oportunidad y el privilegio de participar en la creación de un sistema de colegiación profesional que nos permita alcanzar, a los mexicanos todos, la dignidad y las prerrogativas que a la profesión se reconocen y prodigan en otras latitudes.

Es oportuno recordar que uno de los primeros actos de gobierno del general Pinochet fue la supresión del Colegio de Abogados de Chile y que Napoleón Bonaparte se resistió hasta el último minuto para restablecer la

---

<sup>3</sup> De Angulo Rodríguez, Luis. *Colegiación Obligatoria para el Ejercicio de la Abogacía*. Ponencia ante el XI Congreso de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados UIBA, Punta del Este, Uruguay, 1994.



Orden de Abogados de la Barra de París, equivocadamente suprimida por la revolución, según opinó el mismísimo Robespierre.

Tal como sucedió con los colegios de abogados españoles durante la dictadura franquista, tanto la Orden de París como el Colegio de Chile, aun en la clandestinidad fueron quizá los últimos reductos de la libertad.

Sin embargo, también debemos reconocer que hoy mismo hay pueblos en los que la politización de los colegios profesionales, agrupados en federaciones y confederaciones de todo tipo, ha hecho nugatorios los beneficios del gremio, cuyos líderes y representantes, convertidos en modernos señores de horca y cuchilla para todos los efectos de la profesión, quitan y ponen jueces, designan y recusan magistrados, dan y conceden prebendas y prerrogativas que con la misma facilidad retiran y suprimen, todo ello determinado por oscuros intereses políticos, cuando no meramente económicos.

Mas, ¿qué hacer, entretanto? Si no es este el momento y no están dadas las condiciones que nos permitan alcanzar la dignidad de un orden profesional autoregulado y autocontrolado, sí es urgente definir y delimitar nuestra profesión, poner y fijar las bases que impidan la intrusión de quienes no sean nuestros pares, y las que nos permitan exigir un adecuado desempeño ético y práctico, es decir, la debida actuación prudente y diligente.

Si no el control, sí cuando menos es imperativo y urgente que tengamos una participación decisiva tanto en la capacidad para ejercer la profesión (matrícula), cuanto en la manera de ejercerla (poder disciplinario), todo lo cual interesa, naturalmente, a la sociedad en su conjunto.

A tal efecto es importante señalar que las declaraciones, cartas y convenciones internacionales, suscritas por la Barra Mexicana en los últimos 15 años, destacan todas ellas que la independencia de la abogacía constituye una garantía esencial para la promoción y protección de los derechos del hombre y una garantía fundamental de la independencia de la judicatura. Sin una abogacía libre y autónoma no habrá autonomía ni libertad en el poder judicial, sin lo cual no habrá división de poderes, ni habrá democracia.

De acuerdo con dichos pactos y pronunciamientos internacionales, todos los pueblos del mundo deben contar con un sistema equitativo e imparcial de administración de justicia que garantice la independencia de la abogacía,

que a su vez garantizará la independencia de la judicatura. En el ejercicio profesional de los abogados no puede haber influencias, incitaciones, presiones, amenazas ni interferencias de ninguna especie, tipo, naturaleza o clase, provengan de donde provengan. Toda persona, con independencia de circunstancias de raza, color, edad, sexo, nacionalidad, religión o convicción política, debe poder contar con los servicios de un abogado independiente para la protección de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Para todo ello me permito proponer a esta honorable asamblea, y lo hago formalmente al Consejo Directivo de la Barra, que se proceda de inmediato a exigir a todos los responsables directos o indirectos el cabal y puntual cumplimiento de la Ley de Profesiones. Ayer mismo nos decía nuestro decano, don Juan Manuel Cosío y Cossío, que la mejor de las leyes resulta mala si no se aplica y la peor no lo será tanto si se acata.

Es cierto que la ley que reglamenta la garantía constitucional de libertad de trabajo en materia de profesiones es mala, malísima si se quiere, pero es la ley y debe cumplirse.

Si sólo se hubiera acatado el mandamiento de su artículo 4o. y se hubiese promulgado en tiempo el reglamento que delimitara el campo de acción y el ejercicio de nuestra profesión, contaríamos hoy con un estatuto general con medio siglo de vigencia, que habría producido ya un abundante desarrollo doctrinal y una profusa jurisprudencia. Mas no lo tenemos. A 50 años de distancia seguimos confundiendo las profesiones jurídicas. Seguimos hablando de los abogados jueces y de los abogados notarios. De los abogados agentes del ministerio público y de los abogados profesores e investigadores. Por tanto, hemos tenido que acuñar el término *abogados litigantes*, como si actuáramos siempre en propia causa. Hemos llegado al extremo de contar con un colegio (*sic*) de abogados litigantes, que no se sabe si se trata de una corporación de postulantes que excluye a los consejeros o de quienes se patrocinan única y permanentemente a sí mismos.

No se han creado ni siquiera las comisiones técnicas de cada profesión, cuya formación se impuso como imperativa a la Dirección General de Profesiones por el artículo 22. Tales omisiones son, desde luego, imputables a los funcionarios públicos, pero la responsabilidad esencial de su incumplimiento recae en nosotros los abogados, y muy especialmente en quienes hemos tenido alguna representación gremial. Hago pues, públicamente, un acto de contrición.

Propongo que se cree una comisión integrada por miembros del Consejo Directivo de la Barra para que de inmediato se exijan a la Dirección General de Profesiones las constancias registrales que acrediten fehacientemente que los cinco colegios actualmente registrados satisfacen los requisitos de ley, especialmente por cuanto hace a su régimen de gobierno en términos del artículo 44.

Propongo también que se cree otra comisión, de mayores alcances, integrada por el presidente del Colegio, por el decano de la Barra, por los expresidentes, por los miembros del Consejo Directivo y por los coordinadores, subcoordinadores y secretarios de las Comisiones de Estudio y ejercicio profesional, para que a más tardar el 30 de noviembre del año en curso se presente a la consideración de la asamblea un anteproyecto de reglamento, que con el nombre de Estatuto General de la Abogacía del Distrito Federal, delimite el campo de acción y el ejercicio de nuestra profesión en el Distrito Federal en asuntos del fuero común y en toda la República en asuntos del orden federal. Para que presente también, en el mismo plazo, un proyecto de convenio entre la federación y los estados para la unificación del registro profesional en términos del artículo 13 de la ley, y para la adopción, por parte de los colegios locales, del Estatuto General de la Abogacía del Distrito Federal, o para que promulguen sus propios estatutos, iguales o similares.

Por último, la misma comisión habrá de presentar, a más tardar el 31 de enero de 1995, un proyecto de reformas, a la Ley de Profesiones en que se establezca que, tratándose de la profesión de la abogacía, podrán constituirse únicamente dos colegios en el Distrito Federal, con un mínimo de 500 miembros cada uno. La reforma determinará que la matrícula de nuestra profesión, por sus especiales características de servicio público en cuanto que somos parte fundamental y fundamentante de la administración de justicia, se controle no por el poder ejecutivo, sino por el judicial ante quien actuamos y del que somos auxiliares.

Las reformas a la ley determinarán también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus respectivos fueros, tendrán a su cargo la matrícula de todos y cada uno de los miembros de la profesión y negarán participación alguna ante sus jueces y tribunales a quien no esté inscrito en la misma. La ley facultará a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Superior a delegar en los dos colegios de abogados el control y la supervisión de sus propias matrículas, cuyas certificaciones serán válidas y suficientes para acreditar a sus miembros

ante toda autoridad administrativa, legislativa o judicial. De esta forma habrá en realidad cuatro matrículas, dos de ellas delegadas en cada uno de los colegios y dos más controladas respectivamente por la Corte y por el Tribunal Superior. En aquellas se inscribirán quienes decidan de *motu proprio* colegiarse. En éstas quienes resuelvan no hacerlo. Así cualquier abogado podrá y tendrá que acreditarse con cédula expedida por alguno de los colegios o por alguno de dichos tribunales. Quienes deseen actuar en el fuero federal tendrán que matricularse ante la Suprema Corte. Quienes sólo quieran actuar en el fuero común bastará con que lo hagan únicamente ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Si se opta por la matriculación en alguno de los dos colegios, ello será suficiente para ambos fueros, y para los fueros locales de todos los estados de la República.

Para el logro de estos propósitos propongo desde ahora que la Barra Mexicana se fusione en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados a efecto de preservar la continuidad y subsistencia del más antiguo colegio profesional de América, cuyo nuevo nombre sería el de Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de la Barra Mexicana. Sugiero también que la Asociación Nacional de Abogados fusione a los otros dos actualmente existentes.

Por último, tanto en las reformas a la ley como en el Estatuto General de la Abogacía habrá de establecerse, en forma señalada y destacada, que más que un derecho, el secreto profesional es un deber de los abogados y una garantía de la sociedad en general y de nuestros consultantes y de los justiciables en especial. A este respecto, se determinará que ninguna autoridad, bajo ninguna circunstancia y en ningún supuesto, podrá allanar o catear el domicilio profesional de un abogado, sino mediante el cumplimiento estricto de las leyes aplicables y previa notificación al colegio al que pertenezca, para que si así se resuelve, un representante del gremio pueda participar en la diligencia respectiva.